

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, octubre veintiséis de dos mil veintidós

Radicado 2017-00558

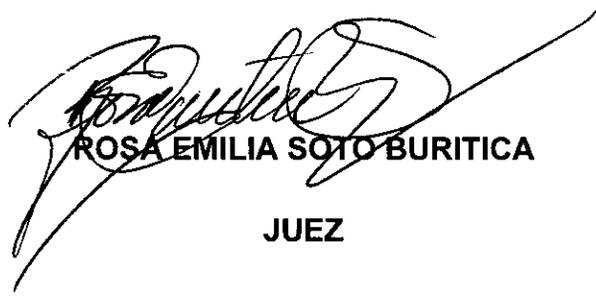
El apoderado de la parte demandante presenta memorial en el que propone recurso de apelación sobre la decisión que revocó la orden de inscribir la sentencia sobre el bien con matrícula inmobiliaria N° 001-568414. Aduce que la misma tiene como sustento normativo el contenido del artículo 321 N° 8 del Código General del Proceso.

Lo cierto es que la decisión atacada no corresponde por manera alguna a una medida cautelar, ya que éstas se encuentran taxativamente enlistadas en Nuestro Estatuto Procesal; en tanto que, en el juicio de petición de herencia, disponer la inscripción de la sentencia, su registro y la cancelación de las anotaciones de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio del causante es una consecuencia de la prosperidad de las pretensiones, como ya se indicó en el auto atacado. Es por lo anterior y al encontrarse improcedente, no se concede la alzada propuesta.

Respecto de la nulidad alegada por el abogado de los demandantes tenemos que luego de proferida la decisión del 15 de julio pasado – auto N° 230 –, el solicitante presenta escrito interponiendo recurso de apelación, y a memorial de recursos que arriba la parte actora en julio 26 de este año, se ocupa de responder mediante memorial del 3 de agosto que pasó.

Los artículos 135 inciso 2 y 136 N° 1 del Código General del Proceso, preceptúan en su orden: “Requisitos para alegar la nulidad: “(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (...)” y “Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)”. De lo referido en párrafo antecedente, se evidencia que el proponente de la nulidad realizó dos actuaciones previo a solicitar se declare el vicio que advirtió, por lo que, si aquella existió, se encuentra saneada y en consecuencia se rechaza de plano.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ